



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-30/2025 Y SM-JDC-152/2025, ACUMULADO

PARTE ACTORA: JORGE ARMANDO SERNA DÁVILA Y CÉSAR CISNEROS IBARRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERÍAS INTERESADAS: JORGE ARMANDO SERNA DÁVILA Y MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ VALDÉS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que, entre otros aspectos, declaró inelegible a César Cisneros Ibarra y revocó su asignación y la constancia de mayoría para el cargo de persona Juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado. Lo anterior, porque es criterio de este Tribunal Electoral que los requisitos consistentes en tener promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo y experiencia práctica de cuando menos tres años afín a la candidatura, son aspectos técnicos para acreditar la idoneidad, cuya verificación corresponde de forma exclusiva a los Comités de Evaluación, por lo que no pueden valorarse en sede jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Sentencia impugnada	5

SM-JRC-30/2025 Y ACUMULADO

5.3.	Planteamientos ante esta Sala Regional	6
5.4.	Cuestión a resolver	7
5.5.	Decisión	8
5.6.	Justificación de la decisión.....	8
5.6.1.	Los <i>Comités de evaluación</i> tienen la atribución exclusiva para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, entre los que se encuentran, contar con promedio de nueve y experiencia práctica de cuando menos tres años, ambos a fines al cargo a ocupar. 12	
6.	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-30/2025	15
7.	EFFECTOS	16
8.	RESOLUTIVOS.....	17

GLOSARIO

Comités de evaluación:	Comités de evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Aguascalientes
Congreso local:	Congreso del Estado de Aguascalientes
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Convocatoria:	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025 del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Poder Judicial local:	Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El tres de enero, se publicó la convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en el proceso electoral extraordinario del *Poder Judicial local* 2025, para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia en el estado de Aguascalientes.



1.2. Listados de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad. El veintitrés y veinticuatro de enero, se publicaron los Acuerdos por los que los *Comités de evaluación* aprobaron los listados de las personas que acreditaron los requisitos constitucionales y legales.

1.3. Evaluación técnica-jurídica. El seis de febrero, el Consejo de la Judicatura Estatal realizó una evaluación técnica-jurídica a las personas aspirantes a ocupar cargos en la elección judicial local.

1.4. Remisión de listas aprobadas por los Comités de evaluación. El diecisiete de febrero, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial remitieron, al *Instituto Electoral local*, los listados de las personas postuladas a la citada elección.

1.5. Acuerdo CG-A21/25. El veintiocho de febrero, se publicó el listado de las personas candidatas a Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del *Poder Judicial local* y se ordenó su inclusión en las boletas.

1.6. Jornada Electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron diversos cargos del *Poder Judicial local*.

1.7. Acuerdo CG-A-53/25. El veinticinco posterior, el *Instituto Electoral local* realizó la sumatoria final de la votación y aprobó el cómputo estatal de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del *Poder Judicial local* por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y asignó los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, entre ellas, a César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez, como personas Juzgadoras de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar.

1.8. Medios de impugnación local. El veintiocho de junio, Jorge Armando Serna Dávila, candidato a persona Juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar, presentó juicios locales contra el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgadas a los referidos ciudadanos.

1.9. Sentencia impugnada [TEEA-JDC-022/2025]. El veintiocho de julio, el *Tribunal local* emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró inelegibles a César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez, revocó sus constancias de mayoría y ordenó al *Instituto Electoral local* que se las entregara a Jorge Armando Serna Dávila y María Guadalupe Sánchez Valdés.

1.10. Medios de impugnación federal. En desacuerdo con lo anterior, el dos de agosto, Jorge Armando Serna Dávila y César Cisneros Ibarra promovieron los presentes juicios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos porque se controvierte una determinación relacionada con la elección de personas juzgadoras de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 1/2025 emitido por la *Sala Superior*, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio SM-JDC-152/2025 al diverso SM-JRC-30/2025, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía **SM-JDC-152/2025** reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1 y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

Ahora bien, es de destacar que María Guadalupe Sánchez Valdés, en su carácter de tercera interesada, señala como causal de improcedencia que los

¹ El cual obra agregado en el presente expediente.



agravios hechos valer por César Cisneros Ibarra, son inoperantes pues, desde su perspectiva, se limitó a formular afirmaciones vagas e imprecisas.

Al respecto, se debe desestimar lo expuesto por la tercera interesada porque la inoperancia de agravios no genera la improcedencia del medio de impugnación, sino que su análisis corresponde al estudio de fondo.

Por otro lado, en cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-30/2025, el pronunciamiento y análisis sobre su procedencia se efectuará en un apartado posterior, dadas las particularidades del presente caso.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El veinticinco de junio, el *Instituto Electoral local* emitió el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, aprobó la asignación de los cargos de personas juzgadoras y expidió las constancias de mayoría a César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez como Jueces de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del *Poder Judicial local*.

En contra de lo anterior, Jorge Armando Serna Dávila, en su carácter de candidato al citado cargo, presentó medio de impugnación local al considerar, en lo que al caso interesa, que las citadas candidaturas no cumplieron con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 55, fracción II, de la *Constitucional local*, consistentes en tener promedio mínimo general de nueve en las materias afines al cargo al que se postularon en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, que no contaban con la experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años, por lo que solicitó revocarles la constancia de mayoría otorgada y entregársela a él porque cuenta con la experiencia y antigüedad requeridas.

5.2. Sentencia impugnada

El veintiocho de julio, el *Tribunal local* **modificó** el acuerdo controvertido y, entre otros aspectos:

- **Declaró inelegibles** a César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez por no reunir el requisito constitucional consistente en tener promedio general de nueve en las materias afines al cargo al que se postularon; además de que no acreditaron contar con experiencia práctica de cuando menos tres años en la materia;

- **Revocó** la asignación y las constancias de mayoría otorgadas a los referidos ciudadanos;
- **Declaró inelegibles** a Guillermo Medina Monroy y Stephanie del Carmen Estrada Mejía, quienes se ubicaban en la lista de reserva; y,
- **Asignó** a Jorge Armando Serna Dávila y María Guadalupe Sánchez Valdés como personas Juzgadoras de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del *Poder Judicial local*.

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La **pretensión** de César Cisneros Ibarra, actor en el expediente SM-JDC-152/2025, radica en que subsista su constancia de mayoría y validez para que acceda al cargo como Juzgador de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del *Poder Judicial local*, para lo cual expresa los siguientes **agravios**:

- Si el *Tribunal local* consideró que las candidaturas electas eran inelegibles, la consecuencia jurídica de ello era **declarar la nulidad de la elección**, no realizar un estudio oficioso de la elegibilidad de aquellas que se encontraban en la lista de reserva.
- 6
- La autoridad responsable debió hacer valer la presunción de elegibilidad a su favor, sin embargo, realizó un indebido, inquisitivo, ilegal y extemporáneo **estudio oficioso de los requisitos de idoneidad en sede jurisdiccional**, implementando una metodología propia no prevista en la normativa, por medio de la construcción de reglas novedosas para la revisión, calificación y validación de dichos requisitos, suplantando la función constitucional otorgada a los *Comités de evaluación*.

Al respecto, considera que existió un momento durante el desarrollo del proceso electoral con personas y órganos constitucionalmente facultados -los *Comités de evaluación*- para analizar, revisar y calificar los requisitos de idoneidad y que, a la fecha, sus decisiones han adquirido definitividad, al ser una facultad exclusiva, pues los aspectos técnicos relacionados con la metodología y la evaluación de resultados de una determinada etapa no puede desahogarse en sede jurisdiccional.

En ese sentido, afirma que, tanto la *Constitución federal* como la *local*, y la *Convocatoria*, **delegaron la función a los Comités de evaluación**



para que, en su autonomía técnica, implementaran mecanismos de valoración de la idoneidad de los perfiles, por lo que el Tribunal responsable estaba impedido para realizarlo de manera oficiosa posterior a la calificación de la elección.

- La autoridad responsable efectuó una **interpretación incorrecta de los razonado en el SUP-JE-171/2015 y acumulados**, respecto a los alcances de la jurisprudencia 11/97 de rubro *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*, pues **no todas las consideraciones aplicables a los procesos electorales ordinarios resultan plenamente trasladables a la elección judicial**.

Además, el citado precedente no señala expresamente que a los órganos jurisdiccionales locales les fuera delegada la función y se les dotara la atribución para analizar, calificar y pronunciarse respecto de los requisitos de idoneidad de manera posterior a la jornada electoral, es decir, **si bien son revisables los requisitos de elegibilidad, no así aquellos de idoneidad**.

- Omitió realizar una **interpretación conforme** que maximizara su derecho de acceso efectivo al cargo para el cual fue electo.
- Jorge Armando Serna Dávila, actor en la instancia local, **no ofreció o aportó ningún medio de convicción**, por lo que el *Tribunal local* realizó, de manera oficiosa, una indebida adopción y suplencia de la carga de la prueba, cuando, quien promueve, es el obligado a probar su dicho.
- Finalmente, sostiene que el Tribunal responsable no se pronunció respecto a los planteamientos que formuló como tercero interesado en la audiencia de alegatos a la que compareció.

5.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer por el accionante, esta Sala Regional deberá perfilar si el *Tribunal local* tiene o no atribuciones para verificar el cumplimiento de los requisitos consistentes en tener promedio mínimo general de nueve en las materias afines al cargo y contar con la experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años.

5.5. Decisión

Esta Sala Regional determina que se debe **revocar, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución del *Tribunal local*, atendiendo a que es criterio de este Tribunal Electoral que los requisitos consistentes en tener promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo y experiencia práctica de cuando menos tres años afín a la candidatura, son aspectos técnicos para acreditar la idoneidad, cuya verificación en su cumplimiento le corresponde de forma exclusiva a los *Comités de evaluación*, por lo que no pueden valorarse en sede jurisdiccional.

5.6. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo

a. Requisitos de elegibilidad y su revisión.

El artículo 56 de la *Constitución local*, establece que las personas juzgadoras del *Poder Judicial local* serán electas a través de sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme al procedimiento establecido en dicha normativa.

8

En el artículo 55 del citado ordenamiento, contempla que, para ser electa una persona juzgadora se deben reunir, entre otros, los requisitos siguientes:

- Poseer título de licenciatura en derecho expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de **nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula** en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, deberá acreditar que cuenta con **experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria** respectiva a la elección del cargo por el que se postule, conforme al proceso de evaluación establecido, con base en la *Constitución local* y, en la Convocatoria del *Congreso local*.

La **postulación** de las candidaturas, conforme lo previsto por el artículo 54, párrafo segundo, fracción III, del ordenamiento en cita, corresponde a los Poderes del Estado de Aguascalientes, quienes son los encargados de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; identificar a las personas que cumplan



con todos dichos requisitos; y, remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire.

El cumplimiento de tales requisitos, una vez integrado el listado de personas que hayan acreditado y resulten mejor evaluadas por el Órgano de Administración Judicial del *Poder Judicial local*, será evaluado en una segunda fase por los comités de evaluación que integren los Poderes del Estado de Aguascalientes, conforme a los parámetros establecidos en ley, la idoneidad del aspirante para el cargo, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, tal como lo establece el referido artículo 54, párrafo segundo, fracciones IV y V, de la *Constitución local*.

Hecho lo anterior, según lo establecen las fracciones VI y VII, del numeral señalado, cada Comité de evaluación, conformará un listado, por género, que hayan acreditado y resulten mejor evaluadas para cada cargo, respecto de la elección de personas juzgadoras, remitiendo los listados a la autoridad que represente a cada Poder del Estado, para que realicen la postulación correspondiente ante el *Instituto Electoral local*, mientras que, el Órgano de Administración Judicial del *Poder Judicial local*, remitirá a dicha autoridad administrativa electoral, el listado de personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, cuando manifiesten su intención de participar en la elección, en el plazo definido en la convocatoria.

9

Por otra parte, en el artículo 408 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establecen los siguientes lineamientos:

- El *Congreso local*, dentro de los cinco días naturales contados a partir del inicio del proceso electoral respectivo, publicará la convocatoria a la elección correspondiente, que contendrá el listado de los cargos a elegir, requisitos, las etapas completas del procedimiento, las fechas y plazos, los cuales serán improrrogables y los que se determinen en ley.
- Dentro de los tres días posteriores a la emisión de la Convocatoria, cada Poder integrará un Comité de Evaluación, mediante los mecanismos que convenga cada uno y, emitirá sus propias reglas de funcionamiento, atendiendo en todo momento los criterios establecidos en la *Constitución local*.
- Los Comités serán responsables, en una primera fase, de: **a)** recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los

requisitos constitucionales y legales; **b)** identificar a las personas que cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales; y, **c)** remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire.

- Quienes cumplan con los requisitos constitucionales se someterán a una evaluación técnica-jurídica, elaborada con parámetros objetivos, razonables y acordes a la especialidad de las funciones a desempeñar, con base a lo establecido en la ley y en la convocatoria, que será aplicada por el Órgano de Administración del *Poder Judicial Local*.
- Hecho lo anterior, las personas que hayan acreditado y resulten mejor evaluadas integrarán una lista que será enviada a cada Poder, el cual, por conducto de sus Comités evaluará, conforme a los parámetros establecidos en ley, la idoneidad del aspirante para el cargo, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En la base quinta, primer párrafo, fracciones II y III, de la *Convocatoria*, emitida por el *Congreso local* para la elección extraordinaria de personas juzgadoras en Aguascalientes, se dispuso que serán los *Comités de evaluación* quienes, en una **primera fase**, deberán verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, mediante la documentación presentada y, en una **segunda fase**, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, evaluarán la idoneidad de las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

b. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad.

En el marco de los procesos de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de **elegibilidad** son aquellos que la normativa establece como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.



Entre estos requisitos se encuentran, entre otros, la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso; los cuales son verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de personas juzgadoras del Estado de Aguascalientes, estos requisitos están previstos en el artículo 55 de la *Constitución local*.

Por otra parte, los requisitos de **idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

El cumplimiento de estos requisitos de idoneidad no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, análisis curricular, exámenes o deliberación colegiada.

En el caso de la normativa de Aguascalientes, en el artículo 55, sexto párrafo, fracción II, en relación con el diverso numeral 54, párrafo segundo, fracciones III, incisos a) y b, V, así como VI, de la *Constitución local*, se establece que corresponde a los *Comités de evaluación* proponer cuatro candidaturas a personas juzgadoras, por género, para ocupar la titularidad de cada juzgado, asegurando que quienes las integran cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales; y, resulten mejor evaluadas en lo que ve a su idoneidad, honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el *Poder Judicial local*, corresponde de manera exclusiva a los *Comités de evaluación*, por disposición expresa de la norma constitucional de dicha entidad. Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el órgano administrativo electoral local.

5.6.1. Los *Comités de evaluación* tienen la atribución exclusiva para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, entre los que se encuentran, contar con promedio de nueve y experiencia práctica de cuando menos tres años, ambos a fines al cargo a ocupar.

César Cisneros Ibarra afirma, en un primer momento, que el *Tribunal local* debió hacer valer la presunción de elegibilidad a su favor, sin embargo, realizó un indebido, inquisitivo, ilegal y extemporáneo estudio oficioso de los requisitos de idoneidad en sede jurisdiccional, implementando una metodología propia no prevista en la normativa, por medio de la construcción de reglas novedosas para la revisión, calificación y validación de dichos requisitos, suplantando la función constitucional otorgada a los *Comités de evaluación*.

Al respecto, considera que existió un momento durante el desarrollo del proceso electoral con personas y órganos constitucionalmente facultados -los *Comités de evaluación*- para analizar, revisar y calificar los requisitos de idoneidad y que, a la fecha, sus decisiones han adquirido definitividad, al ser una facultad exclusiva, pues los aspectos técnicos relacionados con la metodología y la evaluación de resultados de una determinada etapa no puede desahogarse en sede jurisdiccional.

12

En ese sentido, afirma que, tanto la *Constitución federal* como la *local*, y la *Convocatoria*, delegaron la función a los *Comités de evaluación* para que, en su autonomía técnica, implementaran mecanismos de valoración de la idoneidad de los perfiles, por lo que el Tribunal responsable estaba impedido para realizarlo de manera oficiosa posterior a la calificación de la elección.

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar en lo que es materia de impugnación.

El *Tribunal local* razonó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- **Facultad para revisar los requisitos de elegibilidad.** Que a partir de la sentencia del juicio electoral SUP-JE-171/2025, advirtió como reglas:
 - o Que existen dos momentos para realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad: el de postulación de las candidaturas y el de asignación y/o calificación de la elección y declaración de validez; del primero conocen los *Comités de evaluación* y del segundo las autoridades electorales administrativas. Que tomó en cuenta la jurisprudencia 11/97, en la cual se estableció que,



en este segundo momento, también puede conocer, de forma definitiva, la autoridad jurisdiccional electoral.

- La verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los *Comités de evaluación* genera, en la esfera de las candidaturas, una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular.
 - Que esa presunción de validez puede ser revertida, puesto que la primera revisión no puede valorarse en términos absolutos; para lo cual, cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad, quien la aduce debe aportar elementos de convicción, a fin de revertir dicha presunción de validez. Dado que a la autoridad electoral administrativa compete la segunda revisión de requisitos de elegibilidad, la carga de la prueba recae en ella misma o, en su caso, en quien la haga valer (una tercera persona).
- **Inelegibilidad de César Cisneros Ibarra.** En lo que ve a este medio de impugnación, el *Tribunal local* emprendió el análisis de los requisitos consistentes en tener promedio general de nueve en las materias afines al cargo al que se postuló, así como la acreditación de contar con experiencia práctica de cuando menos tres años en la materia.

Concluyó que dicho ciudadano no cumplió con estos requisitos, lo declaró inelegible, revocó su asignación y la constancia de mayoría como persona Juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del *Poder Judicial local*.

La determinación del *Tribunal local* es incorrecta, pues si bien la *Sala Superior* ha considerado que la autoridad administrativa electoral puede revisar los requisitos de elegibilidad en la etapa de resultados, en concreto, en la fase de asignación y otorgamiento de las constancias de mayoría, cierto es que se exceptúan aquellos **requisitos de idoneidad** porque están reservados exclusivamente a los *Comités de evaluación*, entre los que se encuentran, tener promedio general de nueve en las materias afines al cargo al que se postula, así como contar con experiencia práctica de cuando menos tres años en la materia.

En efecto, *Sala Superior* al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2302/2025, entre otros, relacionado con la elección judicial del estado de Zacatecas, cuya normativa es similar tanto a la del ámbito federal como a la del estado de Aguascalientes, consideró sustancialmente que:

- El entramado jurídico otorga a los Poderes del Estado, a través de los *Comités de evaluación*, atribuciones discrecionales para determinar la **idoneidad** de las personas aspirantes para ocupar cargos judiciales que están sujetos a elección popular.
- Los requisitos referentes a contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín al cargo y la falta de afinidad en las materias de los estudios que cursó para comprobar el requisito de nueve no pueden valorarse en sede jurisdiccional, dado que forman parte de aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas aspirantes, cuya verificación, como se indicó, corresponde de forma exclusiva a los *Comités de evaluación*.
- Así, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales sólo pueden revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura, pero no los de idoneidad.
- De ahí que, cualquier intento para calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas de los *Comités de evaluación* facultados para ello.

Lo anterior, porque la valoración realizada por dichos comités se efectúa con base en criterios uniformes, objetivos y homologados para elegir los perfiles más idóneos; de ahí que, al verificar nuevamente tales requisitos con base en otros criterios creados con posterioridad a la jornada electoral, se afectarían los principios de: i) legalidad de reserva de ley -artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*- que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y, ii) el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.



Con base en este criterio, si en el caso que nos ocupa el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes postuló al hoy actor para el cargo de persona Juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del *Poder Judicial local*, previa revisión y evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e **idoneidad**, esto es jurídicamente suficiente para concluir que el promovente cumple con el promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo y experiencia práctica de cuando menos tres años afín a su candidatura, se reitera, sin que el *Instituto Electoral local* o algún órgano jurisdiccional puedan verificar nuevamente su cumplimiento, al carecer de facultades para ello.

Toda vez que la promovente ha alcanzado su pretensión, es innecesario el estudio del resto de los agravios expresados².

6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-30/2025

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso del SM-JRC-30/2025, se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3³, y 11, numeral 1, inciso b)⁴, de la *Ley de Medios*, al **haber quedado sin materia el juicio**, pues la resolución combatida fue superada por lo determinado por esta Sala Regional.

15

Conforme lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier

² De conformidad con la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*

³ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁴ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁵.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁶.

En el caso, Jorge Armando Serna Dávila controvirtió la sentencia emitida en por el *Tribunal local* al considerar que, si bien se había colmado su pretensión al haber sido asignado como juzgador de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del *Poder Judicial local*, el *Tribunal local* no fue exhaustivo en el análisis de los agravios expuestos ante esa instancia toda vez que no se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos hechos valer.

Ahora bien, con independencia de lo pretendido por la parte actora, lo cierto es que, derivado de lo decidido por esta Sala Regional en cuanto a revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida, lo cierto es que el presente juicio ha quedado sin materia.

16 Por tanto, lo conducente es **desechar de plano** la demanda⁷.

Finalmente, aun cuando la impugnación del juicio **SM-JRC-30/2025** debía analizarse en la vía del juicio ciudadano, dado el sentido de esta resolución, resulta innecesario encauzar la demanda.

7. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones que sustentan el presente fallo, se precisan los siguientes efectos:

- a) Se **revoca** la sentencia impugnada, sólo en lo que fue materia de controversia en el juicio ciudadano SM-JDC-152/2025.
- b) Se **dejan sin efectos** la determinación de inelegibilidad de César Cisneros Ibarra, así como la revocación de su asignación y de la

⁵ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 37 y 38.

⁶ Similar criterio se observó en los juicios SM-JDC-095/2025, SM-JE-26/2020 y acumulados, así como SM-JDC-462/2018.

⁷ Véase lo decidido por esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-86/2023, SM-JDC-3/2024, SM-JDC-10/2024, SM-JDC-35/2024 y SM-JDC-222/2024.



constancia de mayoría como persona Juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

- c) Se **deja sin efectos** la asignación de Jorge Armando Serna Dávila al citado cargo y el otorgamiento de la constancia respectiva, incluyendo todos los actos tendentes a su cumplimiento.
- d) Se deja **subsistente** la asignación de César Cisneros Ibarra y el otorgamiento de su constancia de mayoría como persona Juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, otorgada por el Instituto Electoral de la referida entidad.
- e) Se **dejan sin efectos** aquellas actuaciones, mandatos, exhortos o instrucciones dadas por el *Tribunal local*.
- f) Atendiendo a lo anterior, se ordena notificar también la presente ejecutoria al referido *Instituto electoral local*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JDC-152/2025 al diverso juicio revisión constitucional electoral SM-JRC-30/2025, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **desecha de plano** la demanda relativa al SM-JRC-30/2025.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien

emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de la ciudadanía SM-JRC-30/2025 Y ACUMULADO⁸.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, determinaron revocar, la sentencia controvertida en los presentes medios de impugnación, en la que el Tribunal de Aguascalientes declaró inelegible a César Cisneros Ibarra y revocó su asignación y la constancia de mayoría para el cargo de persona Juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado. Lo anterior, la mayoría coincidió que es criterio de este Tribunal Electoral que los requisitos consistentes en tener promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo y experiencia práctica de cuando menos tres años afín a la candidatura.

Al respecto, a diferencia de lo que decidió la mayoría, con total respeto me aparto de su decisión, lo anterior, porque estiman que la práctica profesional, al ser un requisito de idoneidad y no de elegibilidad, no es susceptible de ser revisado por el instituto electoral ni por los órganos jurisdiccionales, porque “no contaban con atribuciones para su revisión”, dado que esa verificación ya fue realizada por los Comités de Evaluación.

18

Mi disenso estriba en que, desde mi perspectiva y como ha sido mi postura en asuntos similares, en un Estado constitucional y democrático de Derecho, toda autoridad, incluidos los órganos jurisdiccionales, está obligada a garantizar la supremacía de la Constitución General, es decir, esta obligación implica no solo verificar requisitos formales o tangibles (como edad, nacionalidad o residencia), sino también aquellos que reflejan la idoneidad material del aspirante, como la experiencia profesional y el promedio académico exigido en ésta, lo anterior, porque limitar la revisión únicamente a los requisitos “objetivos” es reducir la Constitución a un catálogo formal, vaciando de contenido las garantías de profesionalismo, capacidad y excelencia que el Constituyente quiso resguardar.

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Cecilia Lobato Tapia.



Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la Constitución General no distingue entre requisitos tangibles y subjetivos, ni limita el momento en que pueden ser revisados, esto es, si el Constituyente especificó que se deben acreditar promedios académicos y experiencia, corresponde a todas las autoridades, incluidos los tribunales, garantizar su cumplimiento en cualquier etapa del proceso, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de vaciar de contenido el núcleo esencial de las disposiciones constitucionales y, con ello, erosionar la legitimidad democrática de quienes integran los órganos de justicia.

En ese sentido, considero que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales pueden revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable, que inciden en la validez formal de la candidatura, por lo que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales les corresponde evaluar la elegibilidad de quienes ganaron la elección, ya que dicha valoración debe ser realizada, en un primer momento, por el respectivo Comité de Evaluación, conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto, y ser constatada o corroborada, en un segundo momento, al realizarse la calificación de la elección y asignación de cargos.

De tal manera que, como en el caso de el requisito cuestionado en los presentes asuntos, relativo a la práctica profesional, aun siendo de idoneidad, **sí puede y debe ser objeto de revisión jurisdiccional** cuando se aporten pruebas que cuestionen su cumplimiento, porque esta revisión no invade competencias, sino que fortalece la función jurisdiccional, al asegurar resoluciones exhaustivas, imparciales y respetuosas del debido proceso⁹, sin que ello implique sustituir la función de los comité de evaluación, sino garantizar el principio de exhaustividad en la resolución del caso.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes, entre ellos el juicio ciudadano SUP-JDC-220/2025, expresamente ha establecido el criterio relativo a que, en el caso de que se plantee una controversia respecto a dicho requisito y se aportan pruebas para acreditar su ausencia o desvirtuar su cumplimiento, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar dichos elementos.